República del Ecuador

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
Embajada del Ecuador en Estados Unidos

Memorando Nro. MREMH-EECUUSA-2021-0761-M

Washington, 21 de junio de 2021

PARA: Sr. Emb. Cesar Augusto Montaño Huerta
Viceministro de Relaciones Exteriores

ASUNTO: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DEL CIADI.

De mi consideración:

En atención a la instrucción recibida a través de memorando MREMH-VRE-2021-0264-M de 18 de junio de 2021, el día de hoy suscribí, a nombre del Estado ecuatoriano, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Convenio CIADI). Para el registro de esa Cancillería, adjunto la imagen fotográfica de mi firma en dicho Convenio.

Adicionalmente, se adjuntan los archivos digitales de las comunicaciones en inglés y español que remite al Presidente Guillermo Lasso la señora Meg Kinnear, Secretaria General del CIADI, así como del Memorándum sobre la Firma y la Ratificación, Aceptación o Aprobación del Convenio CIADI. Se adjunta también hojas informativas en ambos idiomas de las características y ventajas de la membresía en el CIADI. Estos documentos fueron proporcionados por la Secretaría del CIADI y los respectivos originales serán remitidos a través de valija diplomática.

Esta Embajada apreciará transmitir oficialmente esta información al doctor Fabián Pozo, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Ivonne Leila Juez de A. Baki
EMBAJADORA DEL ECUADOR EN ESTADOS UNIDOS

Anexos:
- ciadi_1.pdf
- ciadi_2.pdf
- firma_libro_ciadi.jpg

Copia:
Sr. Mgs. Fabián Teodoro Pozo Neira
Secretario General Jurídico

Sr. Emb. Juan Carlos Castrillon Jaramillo
Subsecretario de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional

Dirección: 2535 15th Street, N. W. Washington, DC 20009, Washington DC – Estados Unidos
Correo: electronico@electronico.com **Teléfono:** (001-202) 234 7200 **Fax:** (001-202) 333 2893

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Memorando Nro. MREMH-EECUUSA-2021-0761-M

Washington, 21 de junio de 2021

Sr. Abg. Joaquín Esteban Ponce Díaz
Asesor

xjma/jcst

Dirección: 253515th Street, N. W. Washington,
DC 20009, Washington DC – Estados Unidos
Correo: embassy@ecuador.org https://eeuu.embajada.gob.ec
Teléfono: (001-202) 234 7200 Fax: (001-202) 333 2893

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 2

Gobierno del Encuentro | Juntos lo logramos

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIADI
CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
1818 H STREET, NW | WASHINGTON, DC 20433 | EE.UU.
TELÉFONO +1 (202) 458 1534 | FACSÍMIL +1 (202) 522 2615
WWW.WORLDBANK.ORG/ICSID

CERTIFICADO

Por medio de la presente, certifico que el documento adjunto es una copia fiel de la versión en español del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI), hecho en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965.

Meg Kinnear
Secretaria General

Washington D.C., 17 de junio de 2021

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONVENIO SOBRE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE ESTADOS Y NACIONALES DE OTROS ESTADOS

Preámbulo

Los Estados Contratantes

Considerando la necesidad de la cooperación internacional para el desarrollo económico y la función que en ese campo desempeñan las inversiones internacionales de carácter privado;

Teniendo en cuenta la posibilidad de que a veces surjan diferencias entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes en relación con tales inversiones;

Reconociendo que aun cuando tales diferencias se someten corrientemente a sistemas procesales nacionales, en ciertos casos el empleo de métodos internacionales de arreglo puede ser apropiado para su solución;

Atribuyendo particular importancia a la disponibilidad de medios de conciliación o arbitraje internacionales a los que puedan los Estados Contratantes y los nacionales de otros Estados Contratantes, si lo desean, someter dichas diferencias;

Deseando crear tales medios bajo los auspicios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento;

Reconociendo que el consentimiento mutuo de las partes en someter dichas diferencias a conciliación o a arbitraje a través de dichos medios constituye un acuerdo obligatorio, lo que exige particularmente que se preste la debida consideración a las recomendaciones de los conciliadores y que se cumplan los laudos arbitrales; y

Declarando que la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje, a no ser que medie el consentimiento de dicho Estado;

Han acordado lo siguiente:

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo I
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

Sección 1
Creación y organización

Artículo 1

(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).

(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

Artículo 2

La sede del Centro será la oficina principal del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco). La sede podrá trasladarse a otro lugar por decisión del Consejo Administrativo adoptada por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 3

El Centro estará compuesto por un Consejo Administrativo y un Secretariado, y mantendrá una Lista de Conciliadores y una Lista de Arbitros.

Sección 2
El Consejo Administrativo

Artículo 4

(1) El Consejo Administrativo estará compuesto por un representante de cada uno de los Estados Contratantes. Un suplente podrá actuar con carácter de representante en caso de ausencia del titular de una reunión o de incapacidad del mismo.

(2) Salvo en caso de designación distinta, el gobernador y el gobernador suplente del Banco nombrados por un Estado Contratante serán *ex officio* el representante y el suplente de ese Estado, respectivamente.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5

El Presidente del Banco será *ex officio* Presidente del Consejo Administrativo (en lo sucesivo llamado el Presidente) pero sin derecho a voto. En caso de ausencia o incapacidad para actuar y en caso de vacancia del cargo de Presidente del Banco, la persona que lo sustituya en el Banco actuará como Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 6

(1) Sin perjuicio de las demás facultades y funciones que le confieren otras disposiciones de este Convenio, el Consejo Administrativo tendrá las siguientes:

(a) adoptar los reglamentos administrativos y financieros del Centro;

(b) adoptar las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje;

(c) adoptar las reglas procesales aplicables a la conciliación y al arbitraje (en lo sucesivo llamadas Reglas de Conciliación y Reglas de Arbitraje);

(d) aprobar los arreglos con el Banco sobre la utilización de sus servicios administrativos e instalaciones;

(e) fijar las condiciones del desempeño de las funciones del Secretario General y de los Secretarios Generales Adjuntos;

(f) adoptar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Centro;

(g) aprobar el informe anual de actividades del Centro.

Para la aprobación de lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (f) se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Administrativo.

(2) El Consejo Administrativo podrá nombrar las Comisiones que considere necesarias.

(3) Además, el Consejo Administrativo ejercerá todas las facultades y realizará todas las funciones que a su juicio sean necesarias para llevar a efecto las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7

(1) El Consejo Administrativo celebrará una reunión anual, y las demás que sean acordadas por el Consejo, o convocadas por el Presidente, o por el Secretario General cuando lo soliciten a este último no menos de cinco miembros del Consejo.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(2) Cada miembro del Consejo Administrativo tendrá un voto, y, salvo disposición expresa en contrario de este Convenio, todos los asuntos que se presenten ante el Consejo se decidirán por mayoría de votos emitidos.

(3) Habrá quórum en las reuniones del Consejo Administrativo cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

(4) El Consejo Administrativo podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros, un procedimiento mediante el cual el Presidente pueda pedir votación del Consejo sin convocar a una reunión del mismo. Sólo se considerará válida esta votación si la mayoría de los miembros del Consejo emiten el voto dentro del plazo fijado en dicho procedimiento.

Artículo 8

Los miembros del Consejo Administrativo y el Presidente desempeñarán sus funciones sin remuneración por parte del Centro.

Sección 3
El Secretariado

Artículo 9

El Secretariado estará constituido por un Secretario General, por uno o más Secretarios Generales Adjuntos y por el personal del Centro.

Artículo 10

(1) El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos serán elegidos, a propuesta del Presidente, por el Consejo Administrativo por mayoría de dos tercios de sus miembros por un período de servicio no mayor de seis años, pudiendo ser reelegidos. Previa consulta a los miembros del Consejo Administrativo, el Presidente presentará uno o más candidatos para cada uno de esos cargos.

(2) Los cargos de Secretario General y de Secretario General Adjunto serán incompatibles con el ejercicio de toda función política. Ni el Secretario General ni ningún Secretario General Adjunto podrán desempeñar cargo alguno o dedicarse a otra actividad, sin la aprobación del Consejo Administrativo.

(3) Durante la ausencia o incapacidad del Secretario General y durante la vacancia del cargo, el Secretario General Adjunto actuará como Secretario General. Si hubiere más de un Secretario General Adjunto, el Consejo Administrativo determinará anticipadamente el orden en que deberán actuar como Secretario General.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 11

El Secretario General será el representante legal y el funcionario principal del Centro y será responsable de su administración, incluyendo el nombramiento del personal, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los reglamentos dictados por el Consejo Administrativo, desempeñará la función de registrador, y tendrá facultades para autenticar los laudos arbitrales dictados conforme a este convenio y para conferir copias certificadas de los mismos.

Sección 4
Las Listas

Artículo 12

La Lista de Conciliadores y la Lista de Arbitros estarán integradas por los nombres de las personas calificadas, designadas tal como se dispone más adelante, y que estén dispuestas a desempeñar sus cargos.

Artículo 13

(1) Cada Estado Contratante podrá designar cuatro personas para cada Lista quienes podrán ser, o no, nacionales de ese Estado.

(2) El Presidente podrá designar diez personas para cada Lista, cuidando que las personas así designadas sean de diferente nacionalidad.

Artículo 14

(1) Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Arbitros.

(2) Al hacer la designación de las personas que han de figurar en las Listas, el Presidente deberá además tener presente la importancia de que en dichas Listas estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo y los ramos más importantes de la actividad económica.

Artículo 15

(1) La designación de los integrantes de las Listas se hará por períodos de seis años, renovables.

(2) En caso de muerte o renuncia de un miembro de cualquiera de las Listas, la autoridad que lo hubiere designado tendrá derecho a nom-

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

brar otra persona que le reemplace en sus funciones por el resto del período para el que aquél fue nombrado.

(3) Los componentes de las Listas continuarán en las mismas hasta que sus sucesores hayan sido designados.

Artículo 16

(1) Una misma persona podrá figurar en ambas Listas.

(2) Cuando alguna persona hubiere sido designada para integrar una Lista por más de un Estado Contratante o por uno o más Estados Contratantes y el Presidente, se entenderá que lo fue por la autoridad que lo designó primero; pero si una de esas autoridades es el Estado de que es nacional, se entenderá designada por dicho Estado.

(3) Todas las designaciones se notificarán al Secretario General y entrarán en vigor en la fecha en que la notificación fue recibida.

Sección 5
Financiación del Centro

Artículo 17

Si los gastos del Centro no pudieren ser cubiertos con los derechos percibidos por la utilización de sus servicios, o con otros ingresos, la diferencia será sufragada por los Estados Contratantes miembros del Banco en proporción a sus respectivas subscripciones de capital del Banco, y por los Estados Contratantes no miembros del Banco de acuerdo con las reglas que el Consejo Administrativo adopte.

Sección 6
Status, inmunidades y privilegios

Artículo 18

El Centro tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad legal del Centro comprende, entre otras, la de:

(a) contratar,

(b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos,

(c) comparecer en juicio.

Artículo 19

Para que el Centro pueda dar cumplimiento a sus fines, gozará, en los territorios de cada Estado Contratante, de las inmunidades y privilegios que se señalan en esta Sección.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 20

El Centro, sus bienes y derechos, gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial, salvo que renuncie a ella.

Artículo 21

El Presidente, los miembros del Consejo Administrativo, las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, y los funcionarios y empleados del Secretariado:

(a) gozarán de inmunidad frente a toda acción judicial respecto de los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, salvo que el Centro renuncie a dicha inmunidad;

(b) cuando no sean nacionales del Estado donde ejerzan sus funciones, gozarán de las mismas inmunidades en materia de inmigración, de registro de extranjeros y de obligaciones, derivadas del servicio militar u otras prestaciones análogas, y asimismo gozarán de idénticas facilidades respecto a régimen de cambios e igual tratamiento respecto a facilidades de desplazamiento, que los Estados Contratantes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango similar de otros Estados Contratantes.

Artículo 22

Las disposiciones del Artículo 21 se aplicarán a las personas que comparezcan en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio como partes, apoderados, consejeros, abogados, testigos o peritos, con excepción de las contenidas en el párrafo (b) del mismo, que se aplicarán solamente en relación con su desplazamiento hacia y desde el lugar donde los procedimientos se tramiten y con su permanencia en dicho lugar.

Artículo 23

(1) Los archivos del Centro, dondequiera que se encuentren, serán inviolables.

(2) Respecto de sus comunicaciones oficiales, el Centro recibirá de cada Estado Contratante un trato no menos favorable que el acordado a otras organizaciones internacionales.

Artículo 24

(1) El Centro, su patrimonio, sus bienes y sus ingresos y las operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio estarán exentos de toda clase de impuestos y de derechos arancelarios. El Centro quedará

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

también exento de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de tales impuestos o derechos.

(2) No estarán sujetas a impuestos las cantidades pagadas por el Centro al Presidente o a los miembros del Consejo Administrativo por razón de dietas, ni tampoco los sueldos, dietas y demás emolumentos pagados por el Centro a los funcionarios o empleados del Secretariado, salvo la facultad del Estado de gravar a sus propios nacionales.

(3) No estarán sujetas a impuestos las cantidades recibidas a título de honorarios o dietas por las personas que actúen como conciliadores o árbitros o como miembros de una Comisión designados de conformidad con lo dispuesto en el apartado (3) del Artículo 52, en los procedimientos promovidos conforme a este Convenio, por razón de servicios prestados en dichos procedimientos, si la única base jurisdiccional de imposición es la ubicación del Centro, el lugar donde se desarrollen los procedimientos o el lugar de pago de los honorarios o dietas.

Capítulo II
Jurisdicción del Centro

Artículo 25

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

(2) Se entenderá como "nacional de otro Estado Contratante":

(a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y

(b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y las personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hubieren acordado atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior.

Artículo 26

Salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

Artículo 27

(1) Ningún Estado Contratante concederá protección diplomática ni promoverá reclamación internacional respecto de cualquier diferencia que uno de sus nacionales y otro Estado Contratante hayan consentido en someter o hayan sometido a arbitraje conforme a este Convenio, salvo que este último Estado Contratante no haya acatado el laudo dictado en tal diferencia o haya dejado de cumplirlo.

(2) A los efectos de este Artículo, no se considerará como protección diplomática las gestiones diplomáticas informales que tengan como único fin facilitar la resolución de la diferencia.

Capítulo III
La Conciliación

Sección 1
Solicitud de conciliación

Artículo 28

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de conciliación, dirigirá, a tal

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas a la conciliación, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2
Constitución de la Comisión de Conciliación

Artículo 29

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 28, se procederá lo antes posible a la constitución de la Comisión de Conciliación (en lo sucesivo llamada la Comisión).

(2) (a) La Comisión se compondrá de un conciliador único o de un número impar de conciliadores, nombrados según lo acuerden las partes.

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de conciliadores y el modo de nombrarlos, la Comisión se constituirá con tres conciliadores designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá la Comisión, de común acuerdo.

Artículo 30

Si la Comisión no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 28, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el conciliador o los conciliadores que aún no hubieren sido designados.

Artículo 31

(1) Los conciliadores nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Conciliadores, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 30.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(2) Todo conciliador que no sea nombrado de la Lista de Conciliadores deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3
Procedimiento de conciliación

Artículo 32

(1) La Comisión resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones la Comisión no es competente para oírla, se considerará por la Comisión, la que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 33

Todo procedimiento de conciliación deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Conciliación vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la conciliación. Toda cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Conciliación o en las demás Reglas acordadas por las partes, será resuelta por la Comisión.

Artículo 34

(1) La Comisión deberá dilucidar los puntos controvertidos por las partes y esforzarse por lograr la avenencia entre ellas, en condiciones aceptables para ambas. A este fin, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento y tantas veces como sea oportuno, proponer a las partes fórmulas de avenencia. Las partes colaborarán de buena fe con la Comisión al objeto de posibilitarle el cumplimiento de sus fines y prestarán a sus recomendaciones la máxima consideración.

(2) Si las partes llegaren a un acuerdo, la Comisión levantará un acta haciéndolo constar y anotando los puntos controvertidos. Si en cualquier estado del procedimiento la Comisión estima que no hay probabilidades de lograr un acuerdo entre las partes, declarará concluso el procedimiento y redactará un acta, haciendo constar que la controversia fue sometida a conciliación sin lograrse la avenencia. Si una parte no compareciere o no participare en el procedimiento, la Comisión lo hará constar así en el acta, declarando igualmente concluso el procedimiento.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 35

Salvo que las partes acuerden otra cosa, ninguna de ellas podrá invocar, en cualquier otro procedimiento, ya sea arbitral o judicial o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos u ofertas de avenencia, hechas por la otra parte dentro del procedimiento de conciliación, o el informe o las recomendaciones propuestas por la Comisión.

Capítulo IV
El Arbitraje

Sección 1
Solicitud de arbitraje

Artículo 36

(1) Cualquier Estado Contratante o nacional de un Estado Contratante que quiera incoar un procedimiento de arbitraje, dirigirá, a tal efecto, una solicitud escrita al Secretario General quien enviará copia de la misma a la otra parte.

(2) La solicitud deberá contener los datos referentes al asunto objeto de la diferencia, a la identidad de las partes y al consentimiento de éstas al arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje.

(3) El Secretario General registrará la solicitud salvo que, de la información contenida en dicha solicitud, encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro. Notificará inmediatamente a las partes el acto de registro de la solicitud, o su denegación.

Sección 2
Constitución del Tribunal

Artículo 37

(1) Una vez registrada la solicitud de acuerdo con el Artículo 36, se procederá lo antes posible a la constitución del Tribunal de Arbitraje (en lo sucesivo llamado el Tribunal).

(2) (a) El Tribunal se compondrá de un árbitro único o de un número impar de árbitros, nombrados según lo acuerden las partes.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(b) Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre el número de árbitros y el modo de nombrarlos, el Tribunal se constituirá con tres árbitros designados, uno por cada parte y el tercero, que presidirá el Tribunal, de común acuerdo.

Artículo 38

Si el Tribunal no llegare a constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha del envío de la notificación del acto de registro, hecho por el Secretario General conforme al apartado (3) del Artículo 36, o dentro de cualquier otro plazo que las partes acuerden, el Presidente, a petición de cualquiera de éstas y, en lo posible, previa consulta a ambas partes, deberá nombrar el árbitro o los árbitros que aún no hubieren sido designados. Los árbitros nombrados por el Presidente conforme a este Artículo no podrán ser nacionales del Estado Contratante parte en la diferencia, o del Estado Contratante cuyo nacional sea parte en la diferencia.

Artículo 39

La mayoría de los árbitros no podrá tener la nacionalidad del Estado Contratante parte en la diferencia, ni la del Estado a que pertenezca el nacional del otro Estado Contratante. La limitación anterior no será aplicable cuando ambas partes, de común acuerdo, designen el árbitro único o cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 40

(1) Los árbitros nombrados podrán no pertenecer a la Lista de Arbitros, salvo en el caso de que los nombre el Presidente conforme al Artículo 38.

(2) Todo árbitro que no sea nombrado de la Lista de Arbitros deberá reunir las cualidades expresadas en el apartado (1) del Artículo 14.

Sección 3
Facultades y funciones del Tribunal

Artículo 41

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

Artículo 42

(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.

(2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.

(3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este Artículo no impedirán al Tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono.*

Artículo 43

Salvo que las partes acuerden otra cosa, el Tribunal en cualquier momento del procedimiento, podrá, si lo estima necesario:

(a) solicitar de las partes la aportación de documentos o de cualquier otro medio de prueba;

(b) trasladarse al lugar en que se produjo la diferencia y practicar en él las diligencias de prueba que considere pertinentes.

Artículo 44

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Artículo 45

(1) El que una parte no comparezca en el procedimiento o no haga uso de su derecho, no supondrá la admisión de los hechos alegados por la otra parte ni allanamiento a sus pretensiones.

(2) Si una parte dejare de comparecer o no hiciere uso de su derecho, podrá la otra parte, en cualquier estado del procedimiento, instar del Tribunal que resuelva los puntos controvertidos y dicte el laudo. Antes de dictar laudo el Tribunal, previa notificación, concederá un período de gracia a la parte que no haya comparecido o no haya hecho

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

uso de sus derechos, salvo que este convencido que dicha parte no tiene intenciones de hacerlo.

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconvencionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.

Artículo 47

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal, si considera que las circunstancias así lo requieren, podrá recomendar la adopción de aquellas medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los respectivos derechos de las partes.

Sección 4
El laudo

Artículo 48

(1) El Tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría de votos de todos sus miembros.

(2) El laudo deberá dictarse por escrito y llevará la firma de los miembros del Tribunal que hayan votado en su favor.

(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.

(4) Los árbitros podrán formular un voto particular, estén o no de acuerdo con la mayoría, o manifestar su voto contrario si disienten de ella.

(5) El Centro no publicará el laudo sin consentimiento de las partes.

Artículo 49

(1) El Secretario General procederá a la inmediata remisión a cada parte de una copia certificada del laudo. Este se entenderá dictado en la fecha en que tenga lugar dicha remisión.

(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artí-

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

culo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión.

Sección 5
Aclaración, revisión y anulación del laudo

Artículo 50

(1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General.

(2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.

Artículo 51

(1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia.

(2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

(4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.

Artículo 52

(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:

(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;

(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;

(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o

(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.

(2) Las solicitudes deberán presentarse dentro de los 120 días a contar desde la fecha de dictarse el laudo. Si la causa alegada fuese la prevista en la letra (c) del apartado (1) de este Artículo, el referido plazo de 120 días comenzará a computarse desde el descubrimiento del hecho pero, en todo caso, la solicitud deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo.

(3) Al recibo de la petición, el Presidente procederá a la inmediata constitución de una Comisión *ad hoc* integrada por tres personas seleccionadas de la Lista de Arbitros. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá haber pertenecido al Tribunal que dictó el laudo, ni ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los miembros de dicho Tribunal; no podrá tener la nacionalidad del Estado que sea parte en la diferencia ni la del Estado a que pertenezca el nacional que también sea parte en ella, ni haber sido designado para integrar la Lista de Arbitros por cualquiera de aquellos Estados ni haber actuado como conciliador en la misma diferencia. Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por alguna de las causas enumeradas en el apartado (1).

(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis,* al procedimiento que se tramite ante la Comisión.

(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.

(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección 6
Reconocimiento y ejecución del laudo

Artículo 53

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

Artículo 54

(1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran.

(2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General.

(3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda.

Artículo 55

Nada de lo dispuesto en el Artículo 54 se interpretará como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo V
Sustitución y recusación de conciliadores y arbitros

Artículo 56

(1) Tan pronto quede constituida una Comisión o un Tribunal y se inicie el procedimiento, su composición permanecerá invariable. La vacante por muerte, incapacidad o renuncia de un conciliador o árbitro será cubierta en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

(2) Los miembros de una Comisión o un Tribunal continuarán en sus funciones aunque hayan dejado de figurar en las Listas.

(3) Si un conciliador o árbitro, nombrado por una de las partes, renuncia sin el consentimiento de la Comisión o Tribunal de que forma parte, el Presidente nombrará, de entre los que integran la correspondiente Lista, la persona que deba sustituirle.

Artículo 57

Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV.

Artículo 58

La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo VI
Costas del procedimiento

Artículo 59

Los derechos exigibles a las partes por la utilización del Centro serán fijados por el Secretario General de acuerdo con los aranceles adoptados por el Consejo Administrativo.

Artículo 60

(1) Cada Comisión o Tribunal determinará, previa consulta al Secretario General, los honorarios y gastos de sus miembros, dentro de los límites que periódicamente establezca el Consejo Administrativo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1) de este Artículo, las partes podrán acordar anticipadamente con la Comisión o el Tribunal la fijación de los honorarios y gastos de sus miembros.

Artículo 61

(1) En el caso de procedimiento de conciliación las partes sufragarán por partes iguales los honorarios y gastos de los miembros de la Comisión así como los derechos devengados por la utilización del Centro. Cada parte soportará cualquier otro gasto en que incurra, en relación con el procedimiento.

(2) En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

Capítulo VII
Lugar del procedimiento

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

Capítulo VIII
Diferencias entre Estados Contratantes

Artículo 64

Toda diferencia que surja entre Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y que no se resuelva mediante negociación se remitirá, a instancia de una u otra parte en la diferencia, a la Corte Internacional de Justicia, salvo que dichos Estados acuerden acudir a otro modo de arreglo.

Capítulo IX
Enmiendas

Artículo 65

Todo Estado Contratante podrá proponer enmiendas a este Convenio. El texto de la enmienda propuesta se comunicará al Secretario General con no menos de 90 días de antelación a la reunión del Consejo Administrativo a cuya consideración se ha de someter, y aquél la transmitirá inmediatamente a todos los miembros del Consejo Administrativo.

Artículo 66

(1) Si el Consejo Administrativo lo aprueba por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, la enmienda propuesta será circulada a todos los Estados Contratantes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas entrarán en vigor 30 días después de la fecha en que el depositario de este Convenio despache una comunicación a los Estados Contratantes notificándoles que todos los Estados Contratantes han ratificado, aceptado o aprobado la enmienda.

(2) Ninguna enmienda afectará los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dichos Estados

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo X
Disposiciones finales

Artículo 67

Este Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Banco. Quedará también abierto a la firma de cualquier otro Estado signatario del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al que el Consejo Administrativo, por voto de dos tercios de sus miembros, hubiere invitado a firmar el Convenio.

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Entrará en vigor respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 70

Este Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Estado Contratante salvo aquellos que dicho Estado excluya mediante notificación escrita dirigida al depositario de este Convenio en la fecha de su ratificación, aceptación o aprobación, o con posterioridad.

Artículo 71

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo. La denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 72

Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Artículo 74

El depositario registrará este Convenio en el Secretariado de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el Reglamento de la misma adoptado por la Asamblea General.

Artículo 75

El depositario notificará a todos los Estados signatarios lo siguiente:

(a) las firmas, conforme al Artículo 67;

(b) los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación, conforme al Artículo 73;

(c) la fecha en que este Convenio entre en vigor, conforme al Artículo 68;

(d) las exclusiones de aplicación territorial, conforme al Artículo 70;

(e) la fecha en que las enmiendas de este Convenio entren en vigor, conforme al Artículo 66; y

(f) las denuncias, conforme al Artículo 71.

HECHO en Washington, en los idiomas español, francés e inglés, cuyos tres textos son igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado con su firma su conformidad con el desempeño de las funciones que se le encomiendan en este Convenio.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ICSID
INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES
1818 H STREET, NW | WASHINGTON, DC 20433 | USA
TELEPHONE (202) 458 1534 | FACSIMILE (202) 522 2615
WWW.WORLDBANK.ORG/ICSID

June 17, 2021

H.E. President Guillermo Lasso
President of the Republic of Ecuador
Palacio de Carondelet
García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo
Código Postal: 170401
Quito, Ecuador

Re: ICSID Membership – Republic of Ecuador

Dear President Lasso,

I am honored to write to you to share information concerning the steps that the Republic of Ecuador would have to take to sign the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States (ICSID Convention) and some of the special features and benefits of ICSID membership.

1. Introduction

The International Centre for Settlement of Investment Disputes ("ICSID" or the "Centre") is an independent and impartial facility for the resolution of disputes between foreign investors and host States. It was established in 1966 by the ICSID Convention and has become the world's premier institution in this field. It was conceived with the goal of promoting and retaining investment in host States by providing a peaceful, effective and accessible forum for the resolution of international disputes.

ICSID is one of the five organizations of the World Bank Group, along with the International Bank for Reconstruction and Development (IBRD), the International Development Association (IDA), the International Finance Corporation (IFC), and the Multilateral Investment Guarantee Agency (MIGA). As Ecuador is already a member of the four other institutions that make up the World Bank Group, it is entitled to join ICSID upon request.

The Republic of Ecuador signed the ICSID Convention on January 15, 1986 and deposited its instrument of ratification on the same date. The Convention entered into force for Ecuador on February 14, 1986. On July 6, 2009, the IBRD as depositary of the ICSID Convention, received a written notice of Ecuador's denunciation of the Convention. In accordance with Article 71 of the Convention, the denunciation took effect six months after receipt of Ecuador's notice, i.e., on January 7, 2010.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Eligibility for Membership

The ICSID Convention is open for signature on behalf of all States that are members of the IBRD. As noted above, Ecuador is therefore entitled to join ICSID upon request, simply by following the process to sign and ratify the Convention.

Currently, ICSID has 155 Member States and 8 signatory States. It is the world's leading and most experienced facility for arbitration and conciliation of investor-State disputes (ISDS) having administered approximately 70% of all known ISDS cases. It has facilities in every region of the world, and operates in Spanish, French and English, as well as other languages as required by parties.

3. The Process

Articles 67 through 75 of the Convention address ICSID membership. The process of joining the Convention consists of three steps: i) the signature of the Convention; ii) ratification; and iii) entry into force.

An appointment to sign the Convention can be made by simply writing or calling ICSID in advance. The Convention would be signed at the headquarters of the World Bank Group in Washington, D.C. Signature may be affixed by an authorized diplomat or representative of the State by providing that individual with an instrument of full powers, signed by the Head of State, Head of Government or the Minister of Foreign Affairs.

Once the Convention has been signed, the State may formally deposit its instrument of ratification of the ICSID Convention to become a Contracting State (Article 68(1) of the Convention).

To this effect, the State follows its internal procedures. Once the internal steps are completed, an instrument of ratification will be sent to ICSID for deposit with the IBRD, which is the depositary of the Convention (Article 73 of the Convention).

The Convention will enter into force for the State thirty (30) calendar days after the date of deposit of the instrument of ratification, as further detailed in the Memorandum on Signature and Ratification of the ICSID Convention, a copy of which is attached to this letter for convenience.

There is no cost to join or maintain membership in ICSID.

4. Features and benefits of ICSID Membership

Membership in ICSID confers unique rights and benefits on the Member State.

Upon ratification, a Member State obtains a seat on the ICSID Administrative Council, the governance body of the institution. Each member has one vote on the Council. Member States vote on matters reserved to the ICSID Administrative Council, such as

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 28

proposed amendments to the ICSID procedural rules, and election of the Secretary-General and Deputy Secretary-General. Further, Member States may nominate persons to the ICSID Panels of Arbitrators and of Conciliators and make designations and notifications for the purposes of the ICSID Convention. Through the Administrative Council, Member States also determine the general direction of the organization, approve the Annual Report of the Centre and adopt the budget.

ICSID Membership signals a State's commitment to: (i) attract foreign investment; (ii) impartial dispute settlement; and (iii) full implementation of investment treaty obligations. The majority of empirical studies show that International Investment Agreements (IIAs), as part of a comprehensive investment incentive regime, have a positive impact on the flow of Foreign Direct Investment (FDI).

Member States and their nationals obtain access to specialized international investment dispute settlement under the ICSID Convention and the ICSID Additional Facility Rules, as well as to the facilities and expert services of the Secretariat. Currently the Centre offers facilities users a choice of arbitration, conciliation, fact-finding and mediation of disputes, and these mechanisms may be used individually or in combination to provide the most effective resolution method for the dispute in question. In addition, ICSID will administer cases under the UNCITRAL Rules or other ad hoc rules, upon request of a party.

ICSID hearings can be held in person or remotely and can take place anywhere in the world through the network of World Bank offices and technical support. In addition, ICSID has also developed partnerships with numerous arbitration institutions to complement its ability to offer hearings facilities around the world, including venues in the Latin American region where ICSID has held hearings.

ICSID Member States gain expertise in international investment dispute settlement through participation in ICSID Secretariat training courses for government officials on topics including dispute prevention, alternative dispute resolution mechanisms, and case management.

ICSID encourages transparency. ICSID was the first arbitral institution to adopt rules governing access to documents, open hearings and non-disputing party participation. Currently, ICSID's trilingual and expansive website contains a wealth of easily accessible information on all topics related to ISDS and ICSID proceedings, including a description of each case, up-to-date listings of the steps taken in the case and links to the award and other case materials. ICSID also encourages the dissemination of knowledge in the field by webcasting hearings and through the publication of decisions and awards (with the parties' consent).

It is important to emphasize that signature of the ICSID Convention does not, by itself, confer jurisdiction on an ICSID tribunal to decide investment disputes involving the State. As declared in the Preamble of the ICSID Convention, "*no Contracting State shall by the mere fact of its ratification, acceptance or approval of this Convention and without*

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 29

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

its consent be deemed to be under any obligation to submit any particular dispute to conciliation or arbitration". As a result, the State determines the manner in which it will consent to a specific dispute being submitted to the Centre, hence retaining flexibility in this respect.

To submit a dispute to the jurisdiction of an ICSID tribunal a written expression of consent is required. This consent can be given in several ways: in an arbitration clause contained in a contract between the State and an investor, in domestic legislation or in an international instrument (*e.g.* a bilateral or multilateral treaty). In the absence of such consent, there is no obligation to submit a dispute involving a Member State to the jurisdiction of the Centre.

Please let us know if you require any additional information regarding membership, the role or the activities of the Centre. Attached please find a document with additional information about the characteristics of the Centre and advantages of ICSID membership and its dispute resolution mechanisms.

We would be delighted to welcome the Republic of Ecuador to ICSID membership in the near future.

Yours sincerely,

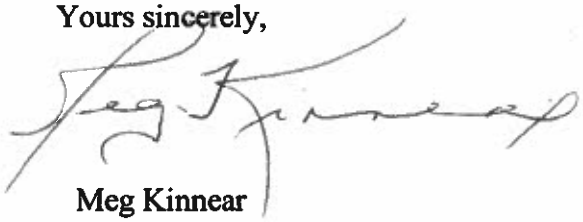

Meg Kinnear
Secretary-General

Attachments

c.c. (with attachments):

Dr. Fabián Pozo
Secretario General Jurídico de la Presidencia

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 30

Memorandum on
Signature and Ratification, Acceptance or Approval
of the
Convention on the Settlement of Investment Disputes
between States and Nationals of Other States

Note concernant
la signature et la ratification, l'acceptation ou l'approbation
de la
Convention pour le Règlement des Différends Relatifs aux
Investissements entre Etats et Ressortissants d'Autres Etats

Memorándum sobre
la Firma y la Ratificación, Aceptación o Aprobación
del
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
entre Estados y Nacionales de Otros Estados

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Memorandum on Signature and Ratification, Acceptance or Approval of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States

This memorandum has been prepared at the request of certain member governments of the International Bank for Reconstruction and Development (hereafter the Bank) and deals with the formalities connected with (A) the signature of the Convention; and (B) the ratification, acceptance or approval of the Convention.

It is understood that each State will take such formal action as may be required on these matters in accordance with its own constitutional and administrative procedures, and that the documents connected with such action will follow the traditional forms and precedents of that State. This memorandum is intended only to highlight the basic legal requirements which need to be covered in each case.

Formal communications addressed to the Bank, as depositary of the Convention, should be in English, French or Spanish. If transmitted in another language, they should be accompanied by a translation in one of the three languages specified.

A. Signature

1. Under Article 67, the Convention is open for signature on behalf of

   (a) States members of the International Bank for Reconstruction and Development; and

   (b) other States which are parties to the Statute of the International Court of Justice and which have been invited to sign by the Administrative Council of the International Centre for Settlement of Investment Disputes (established by Article 1), by a vote of two-thirds of its members.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Article 68 of the Convention authorizes only States which have signed the Convention to become parties to it by ratification, acceptance or approval. Signature of the Convention is thus an essential step to be taken prior to deposit of an instrument of ratification, acceptance or approval. This remark applies equally to States members of the Bank and to those States invited to sign by the Administrative Council under Article 67.

3. The Convention is open for signature at the principal office of the Bank at 1818 H Street, N.W., Washington, D.C. 20433. Arrangements for signing should be made in consultation with the Secretary's Department of the Bank.

4. The Convention may be signed by the duly authorized representatives of the States indicated in Article 67. A person wishing to sign the Convention on behalf of a State is expected to furnish to the Secretary's Department of the Bank a statement in writing which designates him by name and title as the person authorized to sign the Convention on behalf of the State he represents. The statement should recite the title of the Convention and should be signed by the Head of State, Head of Government or Minister of Foreign Affairs of the State concerned.

B. Ratification, Acceptance, Approval

1. By Article 68, a formal act of ratification, acceptance or approval by a State is a prerequisite for entry into force of the Convention in relation to that State. Under Article 68(2), the Convention entered into force on October 14, 1966. For each State depositing its instrument of ratification, acceptance or approval, the Convention enters into force 30 days after such deposit.

2. Only States which have signed the Convention in accordance with Article 67 may validly ratify, accept or approve it. A signatory State may deposit its instrument of ratification, acceptance or approval at the principal office of the Bank, 1818 H Street, N.W., Washington, D.C. 20433 at any time during the

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bank's hours of business. Arrangements for deposits of instruments of ratification, acceptance or approval should be made in consultation with the Secretary's Department of the Bank.

3. No form of words is prescribed for instruments of ratification, acceptance or approval. They should, however:

   (a) recite the title of the Convention;

   (b) affirm that the Convention has been duly signed on behalf of the State concerned;

   (c) affirm that the Convention is ratified, accepted or approved on behalf of that State; and

   (d) affirm the State's willingness to perform all its obligations under the Convention.

Instruments of ratification, acceptance or approval should be signed by the Head of State, Head of Government or Minister of Foreign Affairs of the State concerned.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SPECIAL FEATURES AND BENEFITS OF ICSID MEMBERSHIP

I. SPECIAL FEATURES OF ICSID

ICSID IS THE LARGEST AND MOST EXPERIENCED INSTITUTION IN THE FIELD

- ICSID has 155 Member States and 8 signatory States. It is the world's only international organization dedicated to investment dispute resolution.

- ICSID is the world's leading and most experienced facility for arbitration and conciliation of investor-State disputes (ISDS). It has administered about 70% of all known ISDS cases.

ICSID IS SPECIFICALLY DESIGNED FOR INVESTMENT DISPUTES

- ICSID was designed by States to reflect the unique characteristics of international investment disputes, with a view to maintaining a careful balance between the interests of investors and host States.

- ICSID is the only institution that can administer the major sets of rules offered for investment arbitration and conciliation in investment treaties, contracts and legislation (ICSID Convention and Rules, ICSID Additional Facility Rules, UNCITRAL Arbitration Rules and *ad hoc* procedures). No other institution has authority to administer cases under the ICSID Convention or the ICSID Additional Facility.

- ICSID has several features designed to filter out frivolous claims or address otherwise unmeritorious cases.

- ICSID reviews requests for arbitration and registers them only if the dispute is not manifestly outside its jurisdiction.

- ICSID's rules offer an expedited procedure for the dismissal of disputes that are manifestly without legal merit.

- ICSID is a self-contained dispute resolution system, meaning that proceedings are delocalized from domestic procedures and local courts do not intervene in the ICSID process.

- The ICSID Convention has a specialized and simplified enforcement mechanism, which saves time and money, and ensures predictability.

- An award rendered under the ICSID Convention is enforceable as a final judgment of courts in every ICSID Member State. Awards rendered under other rules, including under the ICSID Additional Facility, are enforceable under the 1958 Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, known as the New York Convention, which envisages review/set aside process in local courts.

- ICSID is the only institution with experience administering post-award remedy proceedings, including on the grounds for annulment provided in Article 52 of the ICSID Convention.

- Participants in cases governed by the ICSID Convention enjoy immunity from legal process in the conduct of the proceedings.

ICSID PROVIDES SERVICES WITH A COST-EFFECTIVE FEE STRUCTURE

- As a non-profit international organization, ICSID is the most cost-effective option for investment dispute settlement, including:
  - A fixed rate of USD 42,000 per year (USD 21,000 per party) for the Secretariat's extensive services and specialized staff supporting each case, including counsel, paralegals, hearing organizers and archivist.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- A capped rate of USD 3,000 per day or USD 375 per hour for arbitrators' fees. This rate is lower than the rates applied in non-ICSID administered UNCITRAL arbitration for example, which have no cap and are usually two or three times higher than the ICSID rate.

- This fee structure is transparent, and parties know it in advance. Detailed information is published on ICSID's website in the Schedule of Fees and Expenses.

• ICSID offers state-of-the-art hearing and meeting facilities at no rental charge for ICSID administered cases. ICSID hearings can take place anywhere in the world through the network of World Bank offices. ICSID has also developed partnerships with numerous arbitration institutions (26 to date) to complement its ability to offer hearings facilities around the world.

• Funds in ICSID cases are held in an interest-bearing escrow account managed securely and at no cost by the World Bank Treasury.

ICSID PROMOTES DIVERSITY IN TRIBUNALS AND IN THE INSTITUTION

• When called upon to appoint the president of the tribunal, ICSID will propose a list of names to assist the parties in agreeing on a mutually suitable candidate. In drawing up this list, ICSID looks at such criteria as expertise in international investment law, international public law, international arbitration, absence of conflict of interest, availability, and language skills.

• The ICSID Panels include the world's most experienced conciliators and arbitrators and provide a useful resource for parties in the appointment process. The Panels are jointly comprised of several hundred designees.

• ICSID has approximately 70 staff specialized in ISDS from over 30 States. Many staff are fluent in two or all three of the Centre's official languages – English, French and Spanish, and in many other languages.

ICSID ENCOURAGES TRANSPARENCY AND HELPS PROMOTE THE RULE OF LAW

• ICSID was the first arbitral institution to adopt rules governing access to documents, open hearings and non-disputing party participation.

• If the Mauritius Convention transparency regime applies between the parties in a proceeding, those rules will govern transparency in proceedings between those parties.

• Where there is no specific applicable treaty and no case specific agreement on the matter, the ICSID Rules on transparency will apply.

• ICSID's trilingual and expansive website contains a wealth of easily accessible information on all topics related to ISDS and ICSID proceedings.

• ICSID provides online case registers for all cases, with a description of each case, up-to-date listings of the steps taken in the case and links to the award and other case materials.

• ICSID also encourages the dissemination of knowledge in the field by webcasting hearings and through the publication of decisions and awards (with the parties' consent).

• The Secretariat has also developed tables of decisions in ICSID cases on various procedural and substantive topics, including: decisions on manifest lack of legal merit, decisions on disqualification, decisions on provisional measures, decisions on non-disputing party participation, decisions on place of arbitration and decisions on annulment.

• ICSID provides extensive technical assistance in: (i) ISDS and investment law; (ii) arbitration; and (iii) mediation. It also offers specialized training to officials, practitioners, and the wider public on ISDS.

• ICSID maintains an extensive program of publications on investment law and dispute resolution procedure, including the leading independent *ICSID Review-Foreign Investment Law Journal.*

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. SPECIAL BENEFITS OF ICSID MEMBERSHIP

In addition to ICSID's special features discussed above, participation in the ICSID Convention offers many unique benefits to Member States. Key advantages include:

NO COST FOR MEMBERSHIP

- The ICSID Convention is open for signature on behalf of all World Bank Group Member States.

- While other organizations charge an annual fee for membership, or require a proportional contribution to the organization's budget, there is no cost for States to join ICSID and ICSID States have never been asked to contribute to its costs.

PARTICIPATION IN A MULTILATERAL CONVENTION

- ICSID Member States participate in the governance of ICSID through equal representation on the Administrative Council.

- The Administrative Council adopts ICSID's annual budget, elects the Secretary-General and Deputy Secretaries-General, and approves the annual report.

- ICSID Member States have the right to propose and vote on amendments to the ICSID Convention and rules.

- This is important not only for the conduct of ICSID arbitrations and conciliations. In addition, as the global leader in investment dispute settlement, the ICSID rules also influence those of regional and domestic arbitration institutions.

- ICSID Member States designate the members of the ICSID Panels of Arbitrators and of Conciliators from which adjudicators can be drawn in ICSID cases. This gives States a vital role in ensuring the quality and diversity of these panels.

- ICSID Member States make designations and notifications under the ICSID Convention for the purposes of implementing the Convention.

- ICSID Member States create a world-wide network of courts for enforcement of ICSID Convention awards through designations pursuant to Article 54 of the Convention.

- This ensures a very high level of compliance with ICSID awards, giving States and investors confidence in the system.

ACCESS TO SPECIALIZED PROCEEDINGS AND CONTINUOUS SUPPORT BY THE ICSID SECRETARIAT

- ICSID Member States have access to specialized international investment dispute settlement under the ICSID Convention and the ICSID Additional Facility Rules, and all of the special features described above in Section I.

- ICSID Member States gain expertise in international investment dispute settlement through participation in ICSID Secretariat training courses for government officials provided around the world on topics including dispute prevention, alternative dispute resolution mechanism, and case management.

- ICSID Member States receive continuous support from the ICSID Secretariat in all matters relating to membership – from initial expressions of interest, through signing, and as Contracting States.

ICSID'S MEMBERSHIP WITHIN THE WORLD BANK GROUP

- As one of the five organizations of the World Bank Group, ICSID helps to strengthen investment climates and make international investment more secure by offering impartial and effective dispute settlement services. This contributes to the World Bank's efforts to maximize finance for development by encouraging private investment and stable investment climates.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

- ICSID Membership signals a State's commitment to: (i) attract foreign investment; (ii) impartial dispute settlement; and (iii) full implementation of investment treaty obligations.

- ICSID's availability to investors and States is designed to promote international investment by providing confidence in the dispute resolution process.

- ICSID membership is considered as a positive factor in MIGA's risk assessment for political risk insurance, guarantees and in the WBG's overall assessment of the country's investment climate.

ICSID HELPS PROMOTE FOREIGN DIRECT INVESTMENT (FDI) FLOWS

- The majority of empirical studies show that International Investment Agreements (IIAs) as part of a comprehensive investment incentive regime have a positive impact on the flow of Foreign Direct Investment (FDI) (see UNCTAD, IIA Issues Note – 'The Impact of IIAs on FDI: An Overview of Empirical Studies 1998-2014' (2014) and OECD Working Papers on International Investment 2018/01 – 'Societal benefits and costs of IIAs' (2018)).

- There is also ongoing research on the impact that IIAs have on the retention of FDI inflows to host States (see WBG, Roberto Echandi, Jana Krajcovicova and Christine Zhenwei Qiang, 'The Impact of Investment Policy in a Changing Global Economy' (October 2015)).

- The inclusion of ISDS provisions in IIAs has been seen as a contributing factor to the positive impact of IIAs on FDI. ICSID arbitration, under the Convention or Additional Facility, is the most common option featured in IIAs, and is included in over 90% of all known treaties.

- ICSID's availability to investors and States is designed to promote international investment by providing confidence in the dispute resolution process.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CIADI
CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES
1818 H STREET, NW | WASHINGTON, DC 20433 | EE.UU.
TELÉFONO +1 (202) 458 1534 | FACSÍMIL +1 (202) 522 2615
WWW.WORLDBANK.ORG/ICSID

17 de junio de 2021

S.E. Presidente Guillermo Lasso
Presidente de la República del Ecuador
Palacio de Carondelet
García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo
Código Postal: 170401
Quito, Ecuador

Re: Membresía en el CIADI – República del Ecuador

Estimado Presidente Lasso,

Tengo el honor de escribirle para compartir con usted información sobre los pasos que la República del Ecuador tendría que tomar para firmar el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI) y algunas de las características y beneficios especiales de la membresía en el CIADI.

1. Introducción

El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI" o el "Centro") es un organismo independiente e imparcial dedicado a la solución de controversias entre inversores extranjeros y Estados receptores de la inversión. Establecido en 1966 por el Convenio del CIADI, se ha convertido en la institución más importante del mundo en este campo. El CIADI tiene como objeto ayudar a la promoción y retención de la inversión en los Estados receptores, proporcionando un foro para la resolución pacífica, eficaz y accesible de las controversias internacionales.

El CIADI es una de las cinco organizaciones del Grupo del Banco Mundial, junto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional de Fomento (AIF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI). Al ser el Ecuador miembro de las otras cuatro instituciones que conforman el Grupo del Banco Mundial, tiene derecho a solicitar la incorporación al CIADI.

La República del Ecuador firmó el Convenio del CIADI el 15 de enero de 1986 y depositó su instrumento de ratificación en la misma fecha. El Convenio entró en vigor para el Ecuador el 14 de febrero de 1986. El 6 de julio de 2009, el BIRF, como depositario del Convenio del CIADI, recibió una notificación por escrito de la denuncia del Convenio por parte del Ecuador. De conformidad con el artículo 71 del Convenio, la denuncia surtió efecto seis meses después de la recepción de la notificación del Ecuador, es decir, el 7 de enero de 2010.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Requisitos para la Membresía

El Convenio del CIADI está abierto para la firma de todos los Estados miembros del BIRF. Como se ha señalado precedentemente, el Ecuador tiene derecho a solicitar formar parte del CIADI, simplemente siguiendo el proceso para la firma y ratificación del Convenio.

En la actualidad, el CIADI cuenta con 155 Estados Miembros y 8 Estados signatarios. Es la organización líder y más experimentada del mundo en materia de arbitraje y conciliación de disputas entre inversionistas y Estados (ISDS, por sus siglas en inglés) habiendo administrado aproximadamente el 70% de todos los casos conocidos de ISDS. El Centro cuenta con instalaciones en todas las regiones del mundo, y opera en español, francés e inglés, así como en otros idiomas según lo requieran las partes.

3. El proceso

Los artículos 67 a 75 del Convenio se refieren a la membresía en el CIADI. El proceso de adhesión al Convenio consta de tres etapas: i) firma del Convenio; ii) ratificación; y iii) entrada en vigor.

Una cita para firmar el Convenio se puede hacer simplemente escribiendo o llamando al CIADI. El Convenio se firmaría en la sede del Grupo del Banco Mundial en Washington, D.C. El Convenio podría ser firmado por un diplomático autorizado o por un representante del Estado, emitiendo en favor de esa persona un instrumento de plenos poderes, firmado por el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.

Una vez firmado el Convenio, el Estado puede depositar formalmente su instrumento de ratificación del Convenio del CIADI para convertirse en Estado Contratante (Artículo 68(1) del Convenio).

A tal efecto, el Estado deberá seguir sus procedimientos internos. Una vez completados los pasos internos, enviará un instrumento de ratificación al CIADI para su depósito en el BIRF, que funge como depositario del Convenio (Artículo 73 del Convenio).

El Convenio entrará en vigor para el Estado treinta (30) días calendario después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, como se detalla en el Memorando sobre la Firma y la Ratificación del Convenio del CIADI, una copia de la cual se adjunta a la presente carta.

No hay costo asociado al proceso de incorporación o a mantener la membresía en el CIADI.

4. Características y beneficios de la membresía en el CIADI

La membresía en el CIADI confiere derechos y beneficios únicos al Estado Miembro.

Tras la ratificación, el Estado Miembro se incorpora al Consejo Administrativo del CIADI, el órgano de gobierno de la institución. Cada miembro del Consejo tiene un voto. Los Estados Miembros votan sobre asuntos reservados al Consejo Administrativo del CIADI, como las enmiendas propuestas a las reglas de procedimiento del CIADI y la elección del Secretario General

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y el Secretario General Adjunto. Además, los Estados Miembros pueden designar individuos para las Listas de Árbitros y de Conciliadores del CIADI y hacer designaciones y notificaciones a los efectos del Convenio del CIADI. A través del Consejo Administrativo, los Estados miembros también determinan la dirección general de la organización, aprueban el Informe Anual del Centro y aprueban el presupuesto.

La membresía del CIADI da una señal de compromiso de un Estado para: (i) atraer inversión extranjera; ii) la solución imparcial de controversias; y iii) el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tratados de inversión. La mayoría de los estudios empíricos demuestran que los acuerdos internacionales de inversión (AIIs), como parte de un régimen amplio de incentivos a la inversión, tienen un efecto positivo en los flujos de inversión extranjera directa (IED).

Los Estados Miembros y sus nacionales obtienen acceso a la solución de controversias internacionales especializadas en materia de inversiones al amparo del Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, así como a las instalaciones y servicios especializados del Secretariado. En la actualidad, el Centro ofrece a los usuarios de sus instalaciones la posibilidad de elegir entre el arbitraje, la conciliación, la comprobación de hechos y la mediación de controversias, y estos mecanismos pueden utilizarse individualmente o en combinación para ofrecer el método de solución más eficaz de la controversia en cuestión. Además, el CIADI está disponible para administrar casos bajo el Reglamento de la CNUDMI u otras reglas *ad hoc*, a petición de una parte.

Las audiencias del CIADI pueden celebrarse en persona o de forma remota y pueden tener lugar en cualquier parte del mundo a través de la red de oficinas del Banco Mundial y su apoyo técnico. Adicionalmente, el CIADI ha concluido acuerdos con numerosas instituciones de arbitraje para complementar su capacidad de ofrecer servicios de audiencias en todo el mundo, incluidas sedes en América Latina en donde el CIADI ha celebrado audiencias.

Los Estados Miembros del CIADI también adquieren experiencia en resolución de controversias en materia de inversiones internacionales mediante su participación en cursos de capacitación para funcionarios de gobierno, organizados por el Secretariado del CIADI, sobre temas como la prevención de controversias, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la gestión de casos.

El CIADI fomenta la transparencia. El CIADI fue la primera institución arbitral en adoptar normas que rigen el acceso a los documentos, audiencias abiertas y participación de partes no contendientes. El sitio web del CIADI, en los tres idiomas oficiales del Centro y en evolución constante, contiene una gran cantidad de información de fácil acceso sobre temas relacionados a los procedimientos ISDS y del CIADI, incluida una descripción de cada caso, listados actualizados de los pasos adoptados en cada proceso y enlaces al laudo y otros materiales del caso. El CIADI también fomenta la difusión de conocimientos sobre la materia a través de audiencias transmitidas por Internet y mediante la publicación de decisiones y laudos (con el consentimiento de las partes).

Es importante enfatizar que la firma del Convenio del CIADI no confiere, por sí misma, jurisdicción a un tribunal del CIADI para decidir sobre disputas de inversión que involucren al

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO 41

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estado. Como se declara en el Preámbulo del Convenio del CIADI, "*la mera ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio por parte del Estado Contratante, no se reputará que constituye una obligación de someter ninguna diferencia determinada a conciliación o arbitraje*". En consecuencia, el Estado determina la manera en que consiente a someter una controversia específica al Centro, conservando flexibilidad a este respecto.

Para someter una disputa a la jurisdicción de un tribunal del CIADI se requiere una expresión escrita de consentimiento. Este consentimiento puede darse de varias maneras: en una cláusula de arbitraje contenida en un contrato entre el Estado y un inversor, en la legislación interna o en un instrumento internacional (por ejemplo, un tratado bilateral o multilateral). A falta de tal consentimiento, no existe obligación de someter un litigio que afecte a un Estado miembro a la jurisdicción del Centro.

Por favor, háganos saber si necesita alguna información adicional con respecto a la membresía, el rol o las actividades del Centro. Adjunto encontrará un documento con información adicional sobre las características del Centro y las ventajas de ser miembro del CIADI y sus mecanismos de solución de controversias.

Estaremos encantados de dar nuevamente la bienvenida a la República del Ecuador al CIADI en un futuro próximo.

Muy atentamente,

Meg Kinnear
Secretaria General

Adjunto: lo indicado

c.c. (con lo adjunto):

Dr. Fabián Pozo
Secretario General Jurídico de la Presidencia

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Memorandum on
Signature and Ratification, Acceptance or Approval
of the
Convention on the Settlement of Investment Disputes
between States and Nationals of Other States

Note concernant
la signature et la ratification, l'acceptation ou l'approbation
de la
Convention pour le Règlement des Différends Relatifs aux
Investissements entre Etats et Ressortissants d'Autres Etats

Memorándum sobre
la Firma y la Ratificación, Aceptación o Aprobación
del
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
entre Estados y Nacionales de Otros Estados

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Memorándum sobre
la Firma y la Ratificación, Aceptación o Aprobación
del
Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
entre Estados y Nacionales de Otros Estados

Se ha preparado este memorándum a petición de algunos de los gobiernos miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en lo sucesivo llamado el Banco) y en él se describen brevemente las formalidades relacionadas con (A) la firma del Convenio; y (B) la ratificación, aceptación o aprobación del mismo.

Se estima que cada Estado cumplirá con todos los actos formales exigidos por sus procedimientos constitucionales y administrativos internos, y que la documentación relativa a dichos actos seguirá las formalidades y los precedentes tradicionales de dicho Estado. En este memorándum sólo se desea recalcar los requisitos legales fundamentales que deberán cumplirse en cada caso.

Las comunicaciones formales dirigidas al Banco, en su calidad de depositario del Convenio, deberán redactarse en inglés, francés o español. Si se utiliza otro idioma, se deberán acompañar traducciones a uno de los tres idiomas anteriormente indicados.

A. Firma

1. De acuerdo con el Artículo 67, el Convenio está abierto a la firma de

   (a) los Estados miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; y

   (b) los otros Estados signatarios del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que hayan sido invitados a firmar por el Consejo Administrativo del Centro Internacional de

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (establecido por el Artículo 1), por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

2. El Artículo 68 del Convenio solamente autoriza a los Estados que han firmado el Convenio, a ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo. La firma del Convenio es, por consiguiente, un paso esencial anterior al depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. La disposición se aplica en igualdad de condiciones a los Estados miembros del Banco y a los otros Estados invitados a firmarlo por el Consejo Administrativo de acuerdo con el Artículo 67.

3. El Convenio está abierto a la firma en las oficinas principales del Banco, sitas en el num. 1818 de la calle H, N.W., Washington, D.C. 20433, E.U.A. Deberán hacerse preparativos para la firma en consulta con el Departamento de Secretaría del Banco.

4. El Convenio puede ser firmado por los representantes debidamente autorizados de los Estados a que se hace referencia en el Artículo 67. La persona que desee firmar el Convenio a nombre de un Estado deberá facilitar al Departamento de Secretaría del Banco una declaración escrita donde se le designa por su nombre y título como la persona autorizada a firmar dicho Convenio a nombre del Estado que representa. La declaración deberá citar el título del Convenio y llevar la firma del Jefe del Estado, Jefe del Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión.

B. Ratificación, Aceptación, Aprobación

1. De acuerdo con el Artículo 68, un acta formal de ratificación, aceptación o aprobación del Estado es requisito indispensable anterior a la entrada en vigor del Convenio respecto a dicho Estado. De conformidad con el Artículo 68(2), el Convenio entró en vigor el 14 de octubre de 1966. Con respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o aprobación, el Convenio entra en vigor 30 días después de dicho depósito.

2. Solamente los Estados que han firmado el Convenio de acuerdo con el Artículo 67 podrán ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo válidamente. Los Estados signatarios podrán depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en las oficinas principales del Banco, sitas en el núm. 1818 de la calle H, N.W., Washington, D.C. 20433, E.U.A., en cualquier oportunidad durante las horas laborables. Deberán hacerse preparativos para el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en consulta con el Departamento de Secretaría del Banco.

3. No es necesario utilizar ninguna fórmula especial en la redacción de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Sin embargo, en ellos se deberá

   (a) citar el título del Convenio;

   (b) afirmar que el Convenio ha sido debidamente firmado a nombre del Estado en cuestión;

   (c) afirmar que el Convenio ha sido ratificado, aceptado o aprobado a nombre del Estado; y

   (d) afirmar que el Estado está dispuesto a cumplir todas las obligaciones emanadas del Convenio.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser firmados por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en cuestión.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y VENTAJAS DE LA MEMBRESÍA EN EL CIADI

I. CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL CIADI

EL CIADI ES LA INSTITUCIÓN MÁS IMPORTANTE Y EXPERIMENTADA EN LA MATERIA

- El CIADI cuenta con 154 Estados Miembros y 9 Estados signatarios. Es la única institución global dedicada al arreglo de diferencias relativas a inversiones internacionales.

- El CIADI es la institución líder y con mayor experiencia a nivel mundial en el apoyo a la administración de procedimientos de arbitraje y de conciliación de diferencias entre inversionistas y Estados (ADIE). Ha administrado alrededor del 70% de todos los casos conocidos de ADIE.

EL CIADI ESTÁ ESPECÍFICAMENTE DISEÑADO PARA ADMINISTRAR LAS DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

- El CIADI fue diseñado por los Estados como reflejo de las características particulares de las diferencias internacionales relativas a inversiones, con miras a mantener el cuidadoso equilibrio entre los intereses de inversionistas y Estados receptores.

- El CIADI es la única institución que puede administrar procedimientos de arbitraje y conciliación de inversiones al amparo de los principales conjuntos de normas en tratados de inversión, contratos y legislación (Convenio y Reglas del CIADI, Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y procedimientos *ad hoc*). Ninguna otra institución goza de autoridad para administrar casos en virtud del Convenio del CIADI o del Mecanismo Complementario del CIADI.

- El CIADI cuenta con varios mecanismos diseñados para filtrar casos frívolos o tratar otros casos carentes de mérito.

- El CIADI revisa las solicitudes de arbitraje y las registra solo si la diferencia no se encuentra manifiestamente fuera de su jurisdicción.

- Las normas del CIADI ofrecen un procedimiento expedito para la desestimación de las diferencias que carecen manifiestamente de mérito jurídico.

- El CIADI es un sistema de resolución de diferencias independiente, lo que significa que los procedimientos se encuentran deslocalizados de procedimientos domésticos y los tribunales locales no intervienen en el proceso del CIADI.

- El Convenio del CIADI cuenta con un mecanismo de ejecución especializado y simplificado, que permite ahorrar tiempo y dinero, al igual que garantizar la predictibilidad.

- Todo laudo dictado en virtud del Convenio del CIADI es susceptible de ejecución como si se tratara de una sentencia definitiva de los tribunales de justicia de cualquier Estado Miembro del CIADI.

- Los laudos dictados con arreglo a otras normas, incluso en virtud del Mecanismo Complementario del CIADI, son susceptibles de ejecución conforme a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, conocida como la Convención de Nueva York, que prevé el proceso de revisión/anulación en los tribunales locales.

- El CIADI es la única institución que tiene experiencia en la administración de procedimientos relativos a los recursos posteriores al laudo, incluido el procedimiento del anulación establecido en el Artículo 52 del Convenio del CIADI.

- Aquellos que participan en casos regidos por el Convenio del CIADI gozan de inmunidad frente a toda acción judicial durante la sustanciación del procedimiento.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EL CIADI PRESTA SERVICIOS CON UNA ESTRUCTURA DE CARGOS EFICIENTE EN MATERIA DE COSTOS

• En calidad de organización internacional sin fines de lucro, el CIADI proporciona a sus usuarios una estructura eficiente en materia de costos para el arreglo de diferencias relativas a inversiones, la cual incluye:

- Una tarifa fija anual de USD 42.000 por año (USD 21.000 por parte) por su servicio de administración extensa, incluido y el personal especializado del Secretariado que brindan apoyo en cada caso (los consejeros jurídicos, paralegales, organizadores de audiencias y el archivista).

- Una tarifa máxima de USD 3.000 por día o USD 375 por hora en concepto de honorarios de los árbitros. Esta tarifa es inferior a las tarifas que se aplican, por ejemplo, en los arbitrajes CNUDMI no administrados por el CIADI, que no tienen límite superior y, por lo general, son dos o tres veces más altas que la tarifa del CIADI.

- Esta estructura de cargos es transparente, y las partes la conocen de antemano. El sitio web del CIADI publica información detallada en el Arancel de Derechos, Honorarios y Cargos.

• El CIADI ofrece instalaciones de última generación para la celebración de audiencias y reuniones sin cargo de alquiler para los casos administrados por el CIADI. Las audiencias del CIADI pueden celebrarse en cualquier lugar del mundo a través de la red de oficinas del Banco Mundial. El CIADI también ha desarrollado asociaciones con diversas instituciones de arbitraje (23 a la fecha) a fin de suplementar su capacidad de ofrecer instalaciones para la celebración de audiencias a nivel mundial.

• Los fondos recibidos en virtud de los casos CIADI se mantienen en una cuenta de depósito en garantía que devenga intereses administrada de manera segura y gratuita por el Tesoro del Banco Mundial.

EL CIADI PROMUEVE LA DIVERSIDAD EN LOS TRIBUNALES Y EN LA INSTITUCIÓN

• Cuando es convocado a nombrar al presidente del tribunal, el CIADI propone una lista de nombres a fin de ayudar a las partes a llegar a un acuerdo respecto de un candidato adecuado para ambas. Al preparar esta lista, el CIADI tiene en cuenta criterios tales como la experiencia y pericia en derecho internacional de inversión, derecho internacional público y arbitraje internacional, la ausencia de conflicto de intereses, la disponibilidad y el conocimiento de idiomas. Asimismo, el CIADI promueve la diversidad de género y regional.

• Las Listas del CIADI incluyen a los conciliadores y árbitros más experimentados del mundo y constituyen un recurso útil para las partes en el proceso de nombramiento. Ambas Listas se encuentran conformadas por varios cientos de candidatos.

• El CIADI cuenta con 70 empleados especializados en ADIE provenientes de más de 30 nacionalidades. La mayor parte del personal habla con fluidez dos o los tres idiomas oficiales del Centro – español, francés e inglés, y también domina muchos otros idiomas.

EL CIADI PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y AYUDA A PROMOVER EL ESTADO DE DERECHO

• El CIADI fue la primera institución arbitral en adoptar normas que rigen el acceso a documentos, las audiencias abiertas al público y la participación de partes no contendientes.

• Si el régimen de transparencia de la Convención de Mauricio es aplicable entre las partes, dichas normas regirán la transparencia en el procedimiento entre dichas partes.

• Cuando no exista un tratado aplicable específico y un acuerdo propio del caso en la materia, serán aplicables las Reglas del CIADI sobre transparencia.

• El sitio web del CIADI, que es exhaustivo y trilingüe, contiene gran cantidad de información de fácil acceso sobre todos los temas vinculados al ADIE y a los procedimientos del CIADI.

• Proporciona registros de casos en línea respecto de todos los casos CIADI, con una descripción de cada caso, listas actualizadas de las medidas adoptadas en el marco del caso, así como enlaces al laudo y a otros materiales pertinentes.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

• Además, el CIADI promueve la diseminación de conocimientos en la materia mediante la transmisión de audiencias a través de Internet y la publicación de decisiones y laudos (con el consentimiento de las partes).

• El Secretariado también ha desarrollado tablas de decisiones emitidas en casos CIADI sobre diversos temas procesales y sustantivos, que incluyen decisiones sobre la manifiesta falta de mérito jurídico, decisiones sobre recusación, decisiones sobre medidas provisionales, decisiones sobre la participación de partes no contendientes, decisiones sobre el lugar del arbitraje y decisiones sobre anulación.

• El CIADI brinda extensa asistencia técnica en (i) ADIE y derecho de inversión; (ii) arbitraje; y (iii) mediación. Asimismo, ofrece capacitación especializada en materia de ADIE a funcionarios, a profesionales y al público en general.

• El CIADI mantiene un extenso programa de publicaciones en materia de derecho de inversión y procedimientos de resolución de controversias, que incluye la importante revista independiente *ICSID Review Foreign Investment Law Journal*.

II. VENTAJAS ESPECIALES DE LA MEMBRESÍA EN EL CIADI

Además de las características especiales del CIADI ya analizadas, la participación en el Convenio del CIADI ofrece muchos beneficios particulares a los Estados Miembros. Las ventajas principales incluyen:

MEMBRESÍA GRATUITA

• El Convenio del CIADI se encuentra abierto a la firma para todos los Estados Miembros del Grupo Banco Mundial.

• Los Estados pueden incorporarse al CIADI de forma gratuita, mientras que otras organizaciones cobran un cargo anual para ser miembro o requieren un aporte proporcional al presupuesto de la organización. Asimismo, el mantenimiento del estatus de membresía del CIADI es gratuito, y el CIADI nunca ha pedido a sus Estados Miembros colaboración para hacer frente a sus costos.

PARTICIPACIÓN EN UN CONVENIO MULTILATERAL

• Los Estados Miembros del CIADI participan en la gobernanza del CIADI mediante una representación igualitaria en el Consejo Administrativo.

• El Consejo Administrativo adopta el presupuesto anual del CIADI, elige al o a la Secretario(a) General y a los o las Secretarios(as) Generales Adjuntos(as), al igual que aprueba el informe anual.

• Los Estados Miembros del CIADI tiene derecho a proponer y votar enmiendas al Convenio y a las reglas del CIADI. Esto reviste importancia no solo para la sustanciación de los procedimientos de arbitraje y conciliación del CIADI. Asimismo, dado que el CIADI es el líder global en el arreglo de diferencias relativas a inversiones, sus reglas también influyen a aquellas instituciones de arbitraje regionales y locales.

• Los Estados Miembros del CIADI designan a los miembros de las Listas de Árbitros y de Conciliadores del CIADI de las cuales se pueden extraer árbitros y de conciliadores en los casos CIADI. Esto les confiere a los Estados un rol fundamental al momento de garantizar la calidad y diversidad de estas listas.

• Los Estados Miembros del CIADI realizan designaciones y notificaciones en virtud del Convenio del CIADI a efectos de su implementación.

• Los Estados Miembros del CIADI crean una red mundial de cortes y tribunales para la ejecución de laudos dictados en virtud del Convenio del CIADI a través de designaciones de conformidad con el Artículo 54 del Convenio. Esto asegura un muy alto nivel de cumplimiento de laudos CIADI, lo que inspira a los Estados e inversionistas confianza en el sistema.

ACCESO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALIZADOS Y APOYO CONTINUO DEL SECRETARIADO DEL CIADI

• Los Estados Miembros del CIADI tienen acceso a un arreglo internacional de diferencias relativas a inversiones especializado en virtud del Convenio del CIADI y del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, así como a todas las características especiales descritas en la sección I anterior.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

• Los Estados Miembros del CIADI adquieren experiencia y pericia en el arreglo internacional de diferencias relativas a inversiones mediante su participación en cursos de capacitación del Secretariado del CIADI destinados a funcionarios de gobierno y dictados a nivel mundial sobre temas tales como prevención de controversias, mecanismos alternativos de resolución de controversias, gestión de casos y orientación práctica.

• Los Estados Miembros del CIADI reciben apoyo continuo del Secretariado del CIADI en todas las cuestiones relativas a la membresía – desde las primeras manifestaciones de interés hasta la firma, al igual que en calidad de Estados Contratantes.

SER MIEMBRO DEL CIADI DENTRO DEL GRUPO BANCO MUNDIAL

• Como una de las cinco organizaciones del Grupo Banco Mundial, el CIADI ayuda a fortalecer los entornos de inversión y a aumentar la seguridad de la inversión internacional ofreciendo servicios imparciales y eficaces de arreglo de diferencias. Esto contribuye a los esfuerzos del Banco Mundial por maximizar el financiamiento para el desarrollo promoviendo la inversión privada y los entornos de inversión estables.

• Ser Miembro del CIADI indica un compromiso del Estado con (i) la atracción de inversión extranjera; (ii) el arreglo imparcial de diferencias; y (iii) la implementación plena de las obligaciones contraídas en virtud de tratados de inversión.

• El hecho de que el CIADI se encuentre a disposición de inversionistas y Estados está diseñado para promover la inversión internacional fomentando la confianza en el proceso de resolución de controversias.

• Ser Miembro del CIADI se considera un factor positivo en la evaluación de riesgos del OMGI para otorgar los seguros de riesgo político y garantías, así como en la evaluación general que el GBM hace del entorno de inversión del país.

EL CIADI AYUDA A PROMOVER LOS FLUJOS DE INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA (IED)

• La mayoría de los estudios empíricos demuestran que los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) como parte de un régimen integral de incentivos a la inversión tienen un impacto positivo en el flujo de Inversión Extranjera Directa (IED) (véanse UNCTAD, Nota de Cuestiones AII – 'The Impact of IIAs on FDI: An Overview of Empirical Studies 1998-2014' (2014) y Documentos de Trabajo de la OCDE sobre Inversión Internacional 2018/01 – 'Societal benefits and costs of IIAs' (2018)).

• Además, hay una investigación en curso sobre el impacto de los AII en la retención de flujos entrantes de IED a los Estados receptores (véase GBM, Roberto Echandi, Jana Krajcovicova y Christine Zhenwei Qiang, 'The Impact of Investment Policy in a Changing Global Economy' (octubre de 2015)).

• La inclusión de disposiciones en materia de ADIE en AII se ha considerado un factor que contribuye al impacto positivo de los AII en la IED. El arbitraje CIADI, en virtud del Convenio o del Mecanismo Complementario, es la opción más habitual en los AII y se incluye en más del 90% de todos los tratados conocidos.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

FOR REPUBLIC OF NAURU

12 APRIL, 2016
DAVID ADEANG

FOR MEXICO

JAN. 14, 2018.
ILDEFONSO GUAJARDO.

FOR REPUBLIC OF DJIBOUTI

le 12/04/2019

ILYAS MOUSSA DAWALEH

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

RAZÓN: Quito, veintiuno de junio de dos mil veintiuno. La presente es materialización del Memorando Nro. MREMH-EECUUSA-2021-0761-M (PR-SNJRD-2021-0576-E) y sus anexos, del 21 de junio de 2021, suscrito por la Sra. Ivonne Leila Juez de A. Baki, Embajadora del Ecuador en Estados Unidos. El mencionado documento está compuesto por (51) cincuenta y un hojas, el mismo que fue obtenido del Sistema de Gestión Documental Quipux.

Firmado electrónicamente por:
LILIANA DEL ROSARIO ORTIZ LEMOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección de Gestión Documental y Archivo

Liliana del Rosario Ortiz Lemos
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO